

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 22 de mayo de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa CAFESA DIVISIÓN COMERCIAL S.L., contra el Acta de la Mesa de Contratación n.º 7, de 25 de marzo de 2025, por el que se realiza la valoración de los criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas y se propone la adjudicación del Lote 6 del contrato de suministro de *“Ropa plana, ropa para pacientes, quirófano y uniformidad con destino a los centros de atención sanitaria especializada adscritos al Servicio Madrileño de Salud – 8 lotes”*, licitado por la Agencia de Contratación Sanitaria del Servicio Madrileño de Salud de la Consejería de Sanidad, número de expediente PA/SUM-08/2024, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado el 2 de agosto de 2024 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 8 lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 28.523.066,00 euros y su plazo de duración será de 24 meses, con posibilidad de prórroga por otros 24 meses más.

A la presente licitación, en concreto al Lote 6 impugnado, y conforme el Acta de la mesa de contratación n.º 1 de 18 de septiembre de 2024 se presentaron trece empresas, entre ellas la recurrente, calificándose la documentación administrativa.

Segundo. - El 23 de octubre de 2024 se reúne la Mesa de Contratación en la que se conoce de las subsanaciones de la documentación administrativa por las empresas que se indicaron en el acta de la sesión anterior, a la admisión de las que subsanaron correctamente y a la exclusión de aquéllas que no lo hicieron. En esta misma sesión, se procede a descryptar la documentación relativa a los criterios evaluables mediante juicio de valor.

En la sesión de la Mesa de Contratación de fecha 11 de febrero de 2025, se toma conocimiento y se acepta, definitivamente tras una corrección de error en el mismo, el informe técnico de valoración de los criterios sujetos a valoración mediante juicio de valor, así como la exclusión de un licitador.

Finalmente, el 25 de marzo de 2025, acta número 7 de la Mesa de Contratación, y acto que se recurre, se conoce y se acepta el informe de criterios evaluables mediante fórmulas o porcentajes, igualmente se procede a la aplicación del parámetro de baja anormal y por último se realiza la propuesta de adjudicación del contrato relativo al suministro de *“Ropa plana, ropa para pacientes, quirófano y uniformidad con destino a los centros de atención especializada adscritos al Servicio Madrileño de Salud – 8 Lotes”*.

Tercero. - El 11 de abril de 2024 tuvo entrada en este Tribunal el escrito interponiendo recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de CAFESA DIVISIÓN COMERCIAL, S.L., contra el el Acta número 7, de la Mesa de

Contratación relativa al expediente PA SUM 8/2024, cuyo objeto es el "*Suministro de ropa plana, ropa de pacientes, quirófano y uniformidad con destino a los centros de atención sanitaria especializada adscritos al Servicio Madrileño de Salud (SERMAS)*", dividido en 8 lotes, manifestando que dicha acta, en la que se procede a la valoración de los criterios evaluables mediante fórmula o porcentaje contiene un error material en cuanto a la valoración de su oferta.

El 12 de mayo de 2025 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la inadmisión del recurso por dirigirse contra un acto que no es susceptible de recurso y, subsidiariamente, la desestimación del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar y que de estimarse sus pretensiones podría obtener la propuesta de adjudicación del contrato, por lo cual, "*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*" (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 25 de marzo de 2025, publicado el 31 de marzo de 2025,

e interpuesto el recurso en la sede del órgano de contratación el 11 de abril de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso en el marco de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.00 euros por lo que en principio es recurrible. No obstante, es preciso analizar si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

La recurrente impugna el Acta n.º 7 de 25 de marzo de 2025, de la mesa de contratación en la que se conoce y se acepta el informe de criterios evaluables mediante fórmulas o porcentajes, igualmente se procede a la aplicación del parámetro de baja anormal y por último se realiza la propuesta de adjudicación del contrato relativo al suministro de *“Ropa plana, ropa para pacientes, quirófano y uniformidad con destino a los centros de atención especializada adscritos al Servicio Madrileño de Salud – 8 Lotes”* manifestando que dicha acta contiene un error material en cuanto a la valoración de su oferta.

El artículo 44.2. de la LCSP determina los actos que son susceptibles de impugnación mediante el recurso especial en materia de contratación. En este sentido el apartado b) señala:

“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.

La valoración de las ofertas y la posterior propuesta de adjudicación realizada por la mesa de contratación no es un acto de trámite cualificado.

Este acuerdo de la mesa no es un acto de trámite cualificado en tanto que requiere de su aceptación por el órgano de contratación. Corresponde únicamente al órgano de contratación la competencia para aceptar la oferta en base a dicha propuesta, que bien pudiera confirmar o separarse del parecer de la mesa. Por ello, no es un acto de trámite cualificado pues no decide directa o indirectamente sobre la adjudicación, no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento y no produce indefensión o perjuicio irreparable a los derechos o intereses legítimos del recurrente, quien podrá efectuar las alegaciones que considere oportunas contra el acto recurrible, el de adjudicación, en el momento en que esta se produzca, si lo considera oportuno. En este sentido nos hemos pronunciado en numerosas resoluciones, citando por todas la reciente Resolución 130/2025, de 27 de marzo.

En consecuencia, con lo anterior, no puede considerarse que el acto impugnado decida directa o indirectamente el fondo del asunto, ni determine la imposibilidad de continuar en el procedimiento, pues ello se produce cuando la decisión es adoptada por el órgano de contratación, acto que no ha sido impugnado por la recurrente.

Por ello, procede la inadmisión del recurso al impugnarse un acto no susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Por lo expuesto, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de CAFESA DIVISIÓN COMERCIAL S.L., contra el Acta de la Mesa de Contratación n.º 7, de 25 de marzo de 2025, por el que se realiza la valoración de los criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas y se propone la adjudicación del Lote 6, del contrato de suministro de “*Ropa plana, ropa*

para pacientes, quirófano y uniformidad con destino a los centros de atención sanitaria especializada adscritos al Servicio Madrileño de Salud – 8 lotes”, licitado por la Agencia de Contratación Sanitaria del Servicio Madrileño de Salud de la Consejería de Sanidad, número de expediente PA/SUM-08/2024.

Segundo .- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL